

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5
— seis 10

Anuncios particulares, la línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
— seis 12'50

Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO DE FOMENTO.—MINAS

Firme la providencia de este Gobierno de fecha 26 de Diciembre último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 1, correspondiente al día 1.º de Enero próximo pasado, declarando nulo, cancelado y sin curso y fenecido el expediente de la mina de grafito, titulada «Adolfo», núm. 408 de registro, sita en el término municipal de Becerril, por no haberse presentado por el interesado en la misma, en el plazo reglamentario, el papel de pagos al Estado, correspondiente al reintegro de las pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad; con esta fecha y de conformidad con lo que disponen los artículos 55 y 93 del Reglamento vigente de minería, he dictado nueva providencia en el mencionado expediente declarando asimismo franco y registrable el terreno que comprendan las 61 pertenencias demarcadas para la indicada mina «Adolfo».

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y en cumplimiento de lo mandado, debiendo significar al propio tiempo que de la mencionada providencia puede recurrirse en alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar su notificación y publicación, en la forma que previene el artículo 116 del mencionado Reglamento vigente de minería, haciéndose también público como reglamentariamente se dispone, que la hora de presentación de solicitudes para la concesión de registros mineros en el Negociado correspondiente, es de las ocho a las catorce, y en cuanto a las declaradas francas y registrables se

admitirán nuevas solicitudes según previene el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Abril de 1913, en los dos días siguientes a los ocho en que según dispone el artículo 149 del Reglamento vigente de Minería de 16 de Junio de 1905, han de transcurrir a este efecto desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Se advierte al propio tiempo que esta notificación a los interesados que no residan en esta Ciudad y carezcan de representante legal en la misma, surtirá los mismos efectos legales que si se les hiciere en persona.

Segovia, 18 de Marzo de 1919.

El Gobernador,

ATANASIO BACHILLER

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de 30 de Agosto de 1917, para la ejecución de la ley de epizootias, se declara oficialmente la existencia de la viruela en la especie ovina del término municipal de Fuente de Santa Cruz, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por lo tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en la misma se señalan.

Zona declarada infecta.—La extensión total del terreno señalado para el aislamiento de los enfermos y sospechosos, dentro de la cual se podrá hacer la separación de unos y otros.

Zona sospechosa.— Todo el término municipal, con excepción de la parte correspondiente a la zona infecta y la que habrá de considerarse como zona neutra.

Medidas sanitarias adoptadas.— Aislamiento, marca y empadronamiento de las reses enfermas y sospechosas.

Medidas que se deben poner en práctica.—Además de las consignadas, habrán de adoptarse las siguientes: Señalamiento de zona neutra, no inferior a treinta metros, alrededor del perímetro de la infecta.

Igualmente se señalará zona neutra en todo el límite del término, y se fijarán anuncios de la epizootia en las

entradas de las vías públicas afluentes al invadido.

El personal que cuide el ganado atacado y sospechoso será invariable, y se prohibirá que tenga contacto con las pjaras indemnes, e inversamente el encargado de éstas.

Las reses que mueran se destruirán por el fuego, y se enterrarán después a la profundidad de un metro, echando la primera capa de cal viva.

Se limpiarán y desinfectarán diariamente los locales que ocupasen las reses enfermas y sospechosas, y se destruirán por el fuego las camas y los estiércoles que haya en los mismos.

La Autoridad municipal, Guardia civil y Guardas jurados, cuidarán de que los límites de las zonas infecta, sospechosa y neutra, no se traspasen por los ganados enfermos y sospechosos, ni penetren en dichas zonas los animales sanos ni tampoco las personas ajenas al servicio de aquéllos.

Segovia, 14 de Marzo de 1919.

El Gobernador,

ATANASIO BACHILLER

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

En uso de la autorización concedida al Gobierno por el párrafo último del artículo 9.º de la ley de 2 de Marzo de 1917, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Ayuntamientos podrán imponer con carácter ordinario para cubrir las atenciones de sus presupuestos, un arbitrio sobre los incrementos de valor de los terrenos sitos en sus términos municipales. Este arbitrio se ajustará a los preceptos siguientes:

A) Se hará efectivo con ocasión de las transmisiones de dominio. En los casos de separación del dominio directo y del útil, la transmisión de cualquiera de ellos funda la obligación de contribuir; pero sólo por la parte correspondiente de incremento de valor. Las asociaciones, corporaciones y demás entidades de carácter permanente estarán sujetas a una tasa de equivalencia, que se realizará mediante tasaciones periódicas de los terrenos que formen parte de su patrimonio.

B) Será exigible por razón de transmisión de dominio toda cuota devengada con arreglo al apartado a

del precepto D, dentro del período de vigencia del arbitrio. La tasa de equivalencia no podrá exigirse sino por los incrementos de valor producidos con posterioridad a la fecha en que sea firme el acuerdo municipal que establezca la exacción.

C) Se entenderá por incremento de valor a los efectos del gravamen la diferencia en más, entre el valor corriente en venta del terreno en la fecha de su adquisición y el que el mismo terreno tuviese en la fecha de su enajenación; y tratándose de la tasa de equivalencia, la dicha diferencia entre los valores al principio y al fin del período. No se comprenderán ni en el valor originario del terreno, ni en su valor actual, el de las edificaciones o instalaciones existentes en el mismo.

Del incremento de valor se deducirán para obtener la base del arbitrio:

a) el valor de las mejoras permanentes realizadas en el inmueble durante el período a que se refiera el incremento de valor objeto del arbitrio, y subsistentes en la fecha en que nazca la obligación de contribuir;

b) cuantas contribuciones especiales de las referidas en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1917 se hayan devengado por razón del suelo en el mismo período, y

c) los gastos necesarios de la adquisición y de la enajenación que hubieran pesado sobre el actual enajenante. Entre estos gastos se comprenderán los gravámenes por el impuesto de Derechos reales y de transmisión de bienes, incluidos los derechos de los liquidadores; pero no las multas ni los intereses de demora que en su caso hubieran sido impuestos con ocasión de las transmisiones.

D) La obligación de contribuir nace a) tratándose de transmisiones de dominio por donación o por contrato, en el momento en que aquélla o éstos sean perfectos;

b) en los demás casos de transmisión del dominio, desde que éste se realice, y

c) tratándose de la tasa de equivalencia, en la fecha de vencimiento del período de exacción, fijado en la Ordenanza.

E) El tipo de imposición no podrá exceder de 5 por 100 cuando el incremento de valor no sea superior a la décima parte del valor originario, elevándose progresivamente hasta 25 por 100, tipo que sólo podrá alcanzarse cuando ese incremento de valor exceda de cinco décimas.

Sin perjuicio de estas limitaciones, los Ayuntamientos deberán diferenciar el gravamen por la duración de la posesión.

F) Estarán obligados al pago:

a) el heredero o legatario, tratándose de transmisiones mortis causa;

b) en las transmisiones inter vivos el adquirente, el cual podrá sin embargo, y salvo pacto en contrario, descontar del precio el importe del gravamen, si la transmisión se hiciera a título oneroso, y

c) tratándose de la tasa de equivalencia, el propietario.

G) Estarán exentos del arbitrio:

a) los terrenos que sean propiedad del Estado.

b) los del Municipio de la imposición;

c) los de la provincia a que el Municipio pertenezca, y los de la respectiva mancomunidad provincial o municipal, mientras se hallen afectos a un servicio público;

d) los terrenos afectos de modo permanente a servicios de beneficencia o enseñanzas y cuya exención acuerde el Ayuntamiento; y

e) los terrenos afectos a las explotaciones agrícolas o mineras y que no tengan la consideración legal de solares.

Los terrenos comprendidos en los apartados c, d y e que dejaren de estar afectos al uso que motivara su exención y que fueran enajenados serán sometidos al gravamen como si aquella exención no hubiere existido, excepto en el caso en que la transmisión se realice a título gratuito e implique la afectación de los bienes a un destino que, con arreglo a los apartados c y d, lleven aparejado el otorgamiento de igual beneficio. En los casos de la tasa de equivalencia no será sin embargo objeto del gravamen sino el incremento de valor que se produjera con posterioridad a la fecha en que los bienes dejaren de estar exentos.

H) Los Ayuntamientos podrán regular de manera distinta para los solares sin edificar y para los demás terrenos el gravamen sobre el incremento de valor, y aun eximir enteramente cualquiera de aquellas clases gravando solamente la otra.

I) Ni en la ordenanza del arbitrio, ni por acuerdo especial podrán reconocer los Ayuntamientos exención ni bonificación que no esté taxativamente prevista en los apartados F y G.

J) Si algún terreno hubiese sido objeto de la tasa de equivalencia durante el período en que se produjera el incremento de valor, gravado en una transmisión, se rebajará de la cuota exigible con ocasión de ésta el importe de las tasas o equivalencia, pero sin que en ningún caso proceda la devolución de la cantidad en que éstas últimas pudieran exceder de aquella.

K) A los efectos reglamentarios, el arbitrio cuya exacción autoriza el presente Real decreto, se entenderá comprendido en el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, pero no estará sujeto a orden de prelación alguna.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Real decreto, cuyas disposiciones no podrán ser modificadas sino por una ley.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos diecinueve. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda interino, José Gómez Acebo.

(Gaceta del 14 de Marzo de 1919).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido a este Ministerio indicán-

dole la conveniencia de poner remedio al estado anormal de las Juntas locales de Reformas Sociales que están sin renovar desde el año 1912, alegando para ello las razones que se expresan a continuación:

La Real orden de 3 de Agosto de 1904 en la regla 9.ª preceptúa que la renovación de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales se haría cada dos años, cuidando de que se mantuviera siempre la proporción entre los vocales patronos y obreros. En 7 de Octubre de 1908 y en 9 de Noviembre de 1910 se dictaron reglas para las elecciones de estos organismos, pero antes de que tuviese lugar la renovación de 1912, por Real orden de 29 de Noviembre de este año, se ordenó suspender toda elección ínterin no se formase el censo de Asociaciones patronales y obreras con derecho a intervenir en la designación de los Vocales de una y otra clase. Han transcurrido seis años y no decidida aún de un modo definitivo la capacidad electoral de las distintas Asociaciones cuyas inscripciones se hayan realizado, conviene buscar algún procedimiento legal que, sin decidir respecto de esa capacidad, proporcione mayores garantías en el funcionamiento de las Juntas locales de Reformas Sociales, porque es el caso que como consecuencia del tiempo transcurrido a partir de 1910 son muchas las Juntas en que por muerte, ausencia o baja en los Gremios o Asociaciones obreras, no sólo los Vocales propietarios, sino también los suplentes, tanto patronos como obreros, han dejado de formar parte de ellas, no pudiéndose sustituir. La falta de proporción que asimismo se observa entre los dos elementos que han de constituirlos, se hace más sentir en perjuicio de alguna de las dos clases, desde el momento en que la ley de 4 de Julio de 1918 sobre jornada mercantil ha atribuido a tales organismos una acción eficaz y directa en notoria importancia que en la mayor parte de los casos no pueden verificarse en medidas, condiciones de regularidad y de justicia, dada la falta de adecuada representación en el seno de las Juntas, originándose una verdadera indefección de determinados intereses.

A continuación, el Instituto propone las reglas que, a su juicio, debieran ser observadas para la citada renovación y de conformidad con las mismas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Juntas locales de Reformas Sociales habrán de funcionar en lo sucesivo, aparte de los Vocales natos, con un número de Vocales patronos igual al de la última renovación de las mismas en 1910.

2.º Para integrar de nuevo las Juntas y restablecer la debida proporción de Vocales patronos u obreros, las Sociedades patronales u obreras a que perteneciere el Vocal patrono u obrero cuya ausencia, muerte o baja haya ocasionado la desproporción, designarán libremente la persona que haya de sustituirle. Aunque no exista esa desproporción, si el número de Vocales patronos y obreros es inferior al que existiese en la fecha de la última renovación, las Sociedades patronales y obreras nombrarán de igual modo un Vocal por cada uno de los que habiendo ostentado su representación hayan dejado de pertenecer a la Junta.

3.º Donde no existan Asociaciones obreras o Gremio y tenga aplicación lo establecido en las reglas anteriores, los Alcaldes de los pueblos reunirán separadamente a los patronos y obreros de las distintas clases y oficios para efectuar la oportuna designación, con-

siderando a cada grupo como Gremio. 4.º En todo aquello que sea aplicable a este procedimiento regirán las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904, 7 de Octubre de 1908 y 9 de Noviembre de 1910.

Lo que de Real orden comunica a V. I. a los efectos consiguientes, debiendo ser insertada esta disposición en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1919. — Gimeno. Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 18 de Marzo de 1919.)

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo se entenderá que constituye el domicilio de los destinatarios de correspondencia ordinaria, a los efectos del párrafo primero del artículo 149 del Reglamento de 7 de Junio de 1893, la casa que habiten, prescindiendo del cuarto que en ella ocupen.

Artículo 2.º Los carteros urbanos no tendrán, por consiguiente, obligación de subir a los pisos de cada edificio, a no ser para la entrega de correspondencia certificada, pliegos con declaración de valor, giros postales, cartillas de la Caja Postal de Ahorros, y, en general, de todos aquellos paquetes, objetos o documentos que no constituyen correspondencia ordinaria.

Artículo 3.º Los carteros, utilizando los medios que se determinan en instrucciones separadas, darán los avisos necesarios para que sea conocida su presencia en la casa y pueda el destinatario o individuos adultos de su familia o servicio recoger la correspondencia, abonando los derechos de distribución.

Artículo 4.º El presente Real decreto empezará a regir el día 15 de Abril próximo y la Dirección General de Correos y Telégrafos queda autorizada para dictar las instrucciones necesarias en cumplimiento de lo que en el mismo se ordena.

Dado en Palacio a dieciocho de Marzo de mil novecientos diecinueve. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno.

(Gaceta del 19 de Marzo de 1919.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Los individuos de clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de la Delegación de Hacienda de esta provincia, pueden hacer efectivos los correspondientes al mes de la fecha, durante los días que se expresan.

Día 21 de Marzo de 1919. — Montepío Civil y Jubilados.

Día 22. — Montepío Militar.

Día 24. — Retirados de Guerra.

Día 25. — Cruces pensionadas.

Días 26, 27 y 28. — Todas las nóminas en general.

Segovia, 20 de Marzo de 1919. El Delegado de Hacienda, Baldomero Sobrini.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CIRCULAR

Venciendo en 15 de Mayo de 1919 un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100 correspondiente al cupón número 72 de los títulos definitivos de las emisiones de 1901, 1902 y 1906, y 8 de los de la emisión de 1917, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones amorti-

zados en el sorteo que se verificará el día 15 del mes de Abril, cuya relación nominal por series aparecerá inserta en la Gaceta de Madrid; la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Mayo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los referidos cupones y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento. Debiendo tener presente los interesados, que serán rechazados cuantos cupones se presenten careciendo de talón, si con ellos no se presenta el título correspondiente para la comprobación debida; así como no se admitirán por lo que respecta al actual vencimiento, las facturas que no tengan impresa la fecha del mismo.

Segovia, 18 de Marzo de 1919. — El Interventor de Hacienda, Carlos Vera.

Alcaldía de La Higuera

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda practicar con acierto la formación del acta general del recuento de ganadería, así como los apéndices de la riqueza rústica y registro fiscal de edificios y solares, para el próximo año de 1920, se previene por medio del presente a los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas y reintegradas con los títulos de dominio y cartas de pago del impuesto de derechos reales; los relativos a riqueza pecuaria, hasta el 10 de Abril próximo, y las de rústica y urbana, hasta el 20 del mismo; advirtiéndole que las variaciones de urbana han de estar aprobadas por la Administración de Contribuciones de esta provincia.

La Higuera, 15 de Marzo de 1919. — El Alcalde, P. A., Ciriaco Grande.

Juzgado de instrucción del Regimiento de Infantería Isabel II

num. 32

Gonzalo Plaza Sebastián, hijo de Francisco y de María, natural de Guadarrama (Madrid), vecindado en Segovia; partido y provincia de idem; soltero; estudiante, de 22 años, con 1'618 mm., pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca y boca regular, procesado por falta a concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del expresado Cuerpo, D. Joaquín López Zuloaga, residente en esta Plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Valladolid, 16 de Marzo de 1919. — El Comandante Juez instructor, Joaquín López Zuloaga.

Comandancia de la Guardia Civil de Segovia

ANUNCIO

En cumplimiento a la vigente ley de caza, se procederá el día 1.º de Abril próximo, a las once, en la Casa Cuartel de esta Comandancia, a la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas a infractores a dicha ley.

Segovia, 19 de Marzo de 1919. — El primer jefe, P. A., El segundo, Juan Cipriano Sanz.